

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 25 de junio de 2020

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Pilar Pérez Quispe contra la sentencia de fojas 197, de fecha 1 de octubre de 2018, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

El demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que cumpla con otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso. Manifiesta haber laborado en la empresa minera Centromin Perú desde el 6 de abril de 1962 hasta el 31 de agosto de 1993, y el Centro Metalúrgico Complejo La Oroya desde el 1 de setiembre de 1993 hasta el 16 de setiembre de 2003, expuestos a los riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad. Refiere que mediante el certificado médico de fecha 25 de noviembre de 1997, emitido por el Hospital de Apoyo III – La Oroya del Instituto Peruano de Seguridad Social (f. 6), se le diagnosticó padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con un menoscabo del 50 %.

3. En el fundamento 25 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal Constitucional estableció que el contenido de los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud, de EsSalud, perdían valor probatorio,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00585-2019-PA/TC  
JUNÍN  
FÉLIX PILAR PÉREZ QUISPE

entre otros supuestos, cuando la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas.

4. Mediante la Carta 1150-D-HAHA-GREJ-ESSALUD-2017, de fecha 21 de diciembre de 2017 (f. 91), el director del Hospital II Alberto Hurtado Abadía – EsSalud Junín, emitió respuesta al pedido de información solicitado por el juzgado, y adjuntó la historia clínica del certificado médico emitido por la comisión médica del nosocomio antes mencionado (ff. 92 a 110), del cual se advierte que no obra el examen auxiliar de espirometría. Asimismo, se advierte que existen dos informes radiológicos, de los cuales, el primero ha sido elaborado y suscrito por un médico especialista en neumología y no por un médico especialista en el área de radiología, y del segundo, se desprende que la firma es ilegible, además que no se consigna el nombre ni el registro del médico que lo suscribe.
5. Por consiguiente, tenemos que el certificado médico de fecha 25 de noviembre de 1997 contraviene el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que establece reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos que tienen la condición de documentos públicos.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-PA/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**

*Lo que certifico:*



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL